

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SALA PENAL**

**Radicado:** 050016000002017-01179

**Acusados:** Carlos Mario Cano Idárraga

**Delito:** Concierto para delinquir agravado

**Decisión:** Anula

**Magistrado Ponente:** Gabriel Fernando  
Roldán Restrepo

**Aprobado en acta No. 079**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

**Sala Décima de Decisión Penal**

**Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**1. VISTOS**

Pretendía la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el interno **Carlos Mario Cano Idárraga** contra el auto del 26 de abril del presente año mediante el cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín le negó la libertad condicional que consagra el artículo 64 del Código Penal, actuación que no se podrá realizar al advertirse una causal de nulidad que impone retrotraer la actuación.

**2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Se reseñará lo relevante para la resolución del caso.

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín profirió sentencia condenatoria en contra de Carlos Mario Cano Idárraga el 9 de abril de 2019, al hallarlo penalmente responsable del delito de Concierto para delinquir agravado, previsto en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, imponiéndole una pena de ciento veintiséis (126) meses de prisión y multa de nueve mil quinientos veinticinco (9.525) SMLMV, decisión que fue apelada.

En sentencia de segunda instancia del 1º de junio de 2020, esta Sala confirmó la condena impuesta, disminuyendo el monto de la pena a ocho (08) años de prisión y la multa a dos mil setecientos (2.700) SMLMV. Decisión que a su vez fue atacada por el condenado al instaurar el recurso extraordinario de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se encuentra actualmente surtiéndose el respectivo trámite.

Mediante escrito radicado el 21 de febrero de la presente anualidad, el condenado solicitó la libertad condicional al considerar que reunía todas las exigencias consagradas en el artículo 64 del CP, por cuanto superó las 3/5 partes de la pena y su comportamiento al interior del centro penitenciario ha sido calificado como sobresaliente. Frente a la valoración de la conducta, estimó que debía tenerse en cuenta que se le condenó por un delito de peligro abstracto que no amerita una valoración adicional en su contra.

Consideró que al momento de resolver la petición se deben valorar sus derechos fundamentales para que el tratamiento penitenciario no sea extremo, dado que el fin de la pena es que las personas logren adaptarse nuevamente a la vida en sociedad, por lo que se deben tener en cuenta la prevención general, la retribución justa y la resocialización e inclusión social.

### **3.- PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante Auto 017 del 26 de abril del presente año, el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad negó la libertad condicional solicitada, pues si bien encontró que se cumplen los presupuestos objetivos, como haber descontado las 3/5 partes de la pena —a pesar de no reconocer el tiempo redimido—

y el buen comportamiento dentro del penal, no ocurre lo mismo frente al requisito subjetivo, esto es, la valoración de la conducta.

Indicó que la Corte Suprema de Justicia en providencia del 11 de febrero de 2003, bajo el radicado 17392, expresó que el artículo 64 del CP impone al Juez de Ejecución de Penas la obligación de efectuar una **valoración previa** de la conducta punible para decidir si concede la libertad condicional, análisis que debe realizarse sobre las circunstancias que fundaron la sentencia y los fines de la pena, cotejándola con el proceso de resocialización, labor que no puede ser mecánica ni supeditada a simples parámetros matemáticos, por lo que se exige un examen serio, tal y como se indicó en la Sentencia C-757 de 2014.

Afirmó que la procedencia de la libertad condicional no es automática, pues la misma norma impone los requisitos que se deben superar, en los que se encuentra el aspecto subjetivo, cuando indica que *“el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional”*.

Así las cosas, el *a quo* precisó que el condenado cumplía con las 3/5 partes de la pena de prisión, el adecuado desempeño o comportamiento penitenciario y la demostración del arraigo, pero al efectuarse la valoración de la conducta punible como criterio orientador y determinante del juicio de ponderación, sin que por ello se esté realizando un nuevo juicio sobre la conducta ya juzgada, no se cumple dicho presupuesto por cuanto:

*“... el señor sentenciado solicitante, fue condenado por hacer parte de una organización criminal denominada “los chivos”, vinculado desde el 12 de junio de 2015, con injerencia en los sectores de La Perla, La Esperanza, Manzanares, La Lágrima, Sabor Latino, San Francisco, Buga, Mano de Dios, entre otros, del corregimiento de Altavista, así como en los barrios Altavista, Sucre, Cantarrana y Zafra de la ciudad de Medellín, donde se concertó, se unió con otras personas con el fin de cometer conductas punibles como el cobro de extorsiones en el sector residencial y de comercio, tráfico de estupefacientes, tráfico y porte de armas, homicidios, desplazamientos forzados y uso de menores de edad en la comisión de delitos, y en el marco de esos fines, desplegó actos en procura de obtener el pago de exigencias extorsivas, presionando y exigiendo igualmente, la entrega de material a las ladrilleras del sector, que luego vendía, rindiéndole cuentas a uno de los líderes de la organización conocido con el alias de “pichi”, es decir, con la*

*venta de esos materiales se financiaba en parte la organización delictiva. De igual forma, desarrollaba actos con los demás miembros de la agrupación criminal, pretendiendo demostrar su presencia en los sectores afectados, generando intimidación y zozobra en la ciudadanía, ejercían dominio en el sector, fortaleciendo el impacto negativo en la comunidad, reuniéndose constantemente mostrando la fuerza de la organización, el dominio y generando temor, en conclusión, se generaron situaciones que producían temor para los habitantes del sector, que sabían de lo que eran capaces los miembros del grupo criminal, arraigando esa angustia que es ajena a sensación de seguridad que permita desarrollar una convivencia pacífica y armónica (sic)".*

Actuar que en su sentir demostró una gravedad superior a la señalada por el legislador en el respectivo tipo, de allí que no resultara procedente acoger los argumentos del solicitante, por cuanto la conducta cometida amerita una respuesta punitiva seria y estricta, para lograr el cumplimiento de fines como la prevención especial y la reinserción social, argumentos que encontró suficientes para negar la libertad condicional.

#### **4.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

El procesado recurrió la anterior determinación expresando que, el juzgado tiene una visión errada frente al tema de la redención de pena, que es un derecho de la población carcelaria donde no resulta determinante si la condena se encuentra en firme. Pese a lo anterior, estimó que en lo que atañe a la valoración de la conducta, el juez se equivocó al realizar dicho análisis, pues no lo hizo conforme a la Sentencia STP5008 del 21 de octubre de 2021, la cual indicó que al momento de realizar el respectivo estudio se deben tener en cuenta las actividades desarrolladas como parte del proceso de resocialización.

Adicional a ello, desconoció que al proferirse la sentencia condenatoria, el fallador emitió un concepto general sobre la lesividad y no sobre los hechos que se tuvieron en cuenta para la imputación fáctica, dándole valor a argumentos retóricos y conjeturas generales acerca del impacto que puede tener el delito de concierto para delinquir agravado, desconociendo su buen comportamiento dentro del penal

como parte del proceso de resocialización, razón por la cual solicita la revocatoria de dicha negativa y que, en su lugar, se le conceda la gracia liberatoria.

## 5.-CONSIDERACIONES

Es competente la Sala para resolver el asunto sometido a estudio, acorde con lo normado en el artículo 33 numeral 1° de la Ley 906 de 2004; sin embargo, como se anunció desde el inicio de esta decisión, la Sala no puede tomar una determinación de fondo al advertirse una irregularidad que afecta el trámite surtido en primera instancia, como pasa a explicarse.

Apartándonos por ahora de la discusión sobre la asertividad de la decisión del *a quo* sobre la adecuada valoración de la conducta del interno Cano Idárraga para acceder a mecanismos sustitutos como lo es la libertad condicional, se advierte una irregularidad procesal que obliga retrotraer la actuación; concretamente en lo que atañe a la notificación del Auto 017 del 26 de abril del año en curso, pues dicho acto procesal, lejos de ser un aspecto meramente formal o procedimental, constituye un presupuesto o elemento estructural del debido proceso, en su arista fundamental del derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior resulta importante en nuestro caso, pues si bien el fallador garantizó la publicidad de lo decidido a la parte interesada, desconoció que en la fase de ejecución de la pena, el Ministerio Público es un sujeto procesal al que obligatoriamente deben comunicarse dichas decisiones, por cuanto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás tiene definido que ante la ausencia de normatividad aplicable al trámite de los recursos que se propongan en la fase de ejecución de los procesos rituados bajo la Ley 906 de 2004, resulta ser la Ley 600 de 2000 la que supla tal vacío en virtud del principio de integración que consagra el artículo 25 de nuestra actual codificación. Al respecto se pronunció la Alta Corporación:

*“En ese sentido, desacertada se vislumbra la solución que ofreció el juzgado executor accionado y que a la postre fuera acogida por el Tribunal en sede de la acción constitucional, al disponer que se adelantara el trámite del recurso bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, en tanto desconoció el verdadero alcance del principio de integración normativa de que trata el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, así como la coexistencia y aplicación*

*preferente de la Ley 600 de 2000 en aquellos aspectos que no aparecen regulados en el actual Código de Procedimiento Penal, con lo que se han quebrantado las garantías constitucionales del actor, quien reclama claridad en torno a las normas aplicables en el trámite del recurso propuesto, para, con fundamento en ello, proceder a presentar la sustentación, de modo que es imprescindible brindar la protección a efecto de que sus garantías sean restablecidas dado que frente a la actuación reprobada el proceso penal ya no ofrece alternativa alguna para cuestionar su validez.*

***Por ello, se impone la confirmación del fallo de tutela impugnado en cuanto concedió el amparo invocado y ordenó rehacer el trámite impartido, pero con la modificación consistente en que la normatividad aplicable en este caso será la contenida en la Ley 600 de 2000...<sup>1</sup> Énfasis de la Sala.***

Por esta razón, si confrontamos las disposiciones de dicha normatividad –Ley 600 de 2000– en lo que atañe a la notificación de las providencias, advertimos que el Ministerio Público deberá vincularse a dicho acto de comunicación, tal y como se dispuso en el artículo 178 de dicho compendio normativo:

***“Artículo 178. Personal. Las notificaciones al sindicado que se encuentre privado de la libertad, al Fiscal General de la Nación o su delegado cuando actúen como sujetos procesales y al Ministerio Público se harán en forma personal.***

*Las notificaciones al sindicado que no estuviere detenido y a los demás sujetos procesales se harán personalmente si se presentaren en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes al de la fecha de la providencia, pasado ese término se notificará por estado a los sujetos procesales que no fueron enterados en forma personal.*

*La notificación personal se hará por secretaría leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se notifique, o permitiendo que ésta lo haga...”.*

---

<sup>1</sup> CSJ Sala Penal, Sentencia de tutela Rdo. 42450 M.P. Jorge Luis Quintero Milanés, 18 de junio de 2009.

Apreciación que no resulta ser caprichosa o fuera del contexto en lo que respecta a las notificaciones y el proceso de ejecución como tal, por cuanto bajo la égida de la Ley 600 de 2000 y a diferencia de nuestra actual sistemática penal —Ley 906 de 2004— al Ministerio Público, como sujeto procesal, se le delegó una especial actuación y protección de los derechos humanos de los condenados concretamente en su proceso de ejecución, pues así se lo delegó el artículo 124 de dicha normatividad:

***“Artículo 124. Garantía de los Derechos Humanos. Los agentes del Ministerio Público deben garantizar que en todas las actuaciones se respeten los derechos humanos y formularán denuncia por cualquier violación a los mismos. Igualmente, están obligados a proteger los derechos de los condenados y deberán actuar ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en todo lo relacionado con las funciones de éstos...”.***  
*(Subrayas fuera del texto original).*

Y, debe agregar la Sala, que no es para menos, teniendo en cuenta que en la fase de ejecución de la pena se ha diluido la estructura adversarial, declinando el interés de la Fiscalía y de la misma defensa, cuando esta es pública, a través del sistema nacional de la defensoría del pueblo, quedando prácticamente sin dolientes que participen de modo dialéctico frente a las discusiones que puedan suscitarse y a la coadyuvancia que las partes e intervinientes prestan para una eficaz y recta administración de justicia, en un aspecto tan trascendental como lo es el cumplimiento o ejecución de la pena, lo que igualmente se predica a pesar que la sentencia no se encuentre en firma como ocurre en este caso.

Así las cosas, ante la ausencia de comunicación al Ministerio Público de la negativa de la libertad condicional del interno Carlos Mario Cano Idárraga, como lo ordenan los artículos 124 y 178 de la Ley 600 de 2000, esta Sala no tiene otra disyuntiva que anular el proceso de notificación de dicha decisión para que a esta autoridad se le entere de lo resuelto en dicho proveído y se le respeten igualmente los términos para que analice si es su interés interponer los recursos, conforme a sus atribuciones en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Décima de Decisión Penal,

## RESUELVE

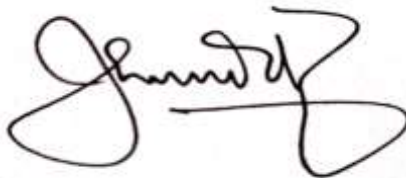
**PRIMERO: ANULAR** lo actuado a partir de la notificación de la decisión emitida el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante la cual se negó la libertad condicional invocada por el interno **Carlos Mario Cano Idárraga**.

**SEGUNDO:** Devuélvase al juzgado de origen, no sin antes dejar copia de la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**  
**MAGISTRADO**



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
**MAGISTRADO**



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**  
**MAGISTRADO**

Conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, esta providencia fue aprobada de manera virtual y contiene la firma escaneada de los Magistrados que conforman la Sala.